



Informe Legal Nº 105/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 4232/2021

Letra: SRPG - E

Ushuaia, 22 de abril de 2022.-

A LA COORDINADORA

DE LA SECRETARÍA LEGAL

DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia, caratulado: "SERVICIO DE PRODUCCIÓN MUSICAL PARA AUTOMUSIC CIUDAD DE TOLHUIN", a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Compra Directa N.º 01/2021, referente a la contratación del servicio de producción musical denominado Automusic que se llevó adelante en conjunto con la Asociación de DJ`s y la Subsecretaría de Juventud, en la ciudad de Tolhuin. Ello, conforme el requerimiento de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia.

Así, por Resolución S.s.E.G. N.º 3/2021, se autorizó el llamado a contratación habiéndose recibido sólo una (1) cotización, la de la firma BARRIOS MATIAS DANIEL, CUIT N.º 20-32131128-9.

Seguidamente, mediante el Informe de Auditoría Interna N.º 1149/2021 – SRPG, se analizó la documentación obrante en el expediente del corresponde, no surgiendo observaciones que formular al respecto.

En consecuencia, por Resolución S.E.G. N.º 04/2021 se aprobó el procedimiento y se adjudicó el renglón N.º 01 de la Compra Directa N.º 01/2021, a la firma BARRIOS MATIAS DANIEL, CUIT N.º 20-32131128-9, por un monto total de pesos quinientos veintitrés mil (\$523.000,00),

Como parte de los antecedentes relevantes, corresponde hacer mención al Informe de Auditoría Interna N.º 2030/2021 — SRPG, suscripto digitalmente por el Auditor Contable, C.P. Hugo Orlando BARRIA MIRANDA, por el que manifestó: "(...) Se observa de carácter insalvable que no luce agregada garantía de adjudicación por el tiempo transcurrido entre la notificación de la orden de compra y la efectiva prestación del servicio. Conforme lo establece el Decreto N.º 674/11 artículo 34 punto 24".

Seguidamente, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELÍN, en su Informe Contable N.º 87/2022, Letra: T.C.P. – P.E., sostuvo lo siguiente: "(...) *Incumplimientos Sustanciales*

• Incumplimiento Sustancial N.º 1:





'Incumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección y Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado II. e) Contratación Directa por compulsa abreviada; atento que si bien a fojas 25/30 obra impresión de los correos electrónicos enviados invitando a cotizar a tres destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo** 7 **de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido par cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Ademas, cabe mencionar que el Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 'Artículo 34- Ley Provincial N.º 1015, Publicidad y Difusión', en su Apartado I. Consideraciones Generales, punto h) reza: 'Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma'.

Descargo:

En la nota de descargo mencionada, el funcionario indica: 'Se deja constancia que la nota fundada fue suscripta el día 21/01/2021 no habiendo tomado conocimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 de fecha 20/01/2021 y que en el artículo 3 establece entrada en vigencia a partir del día de su publicación; así

mismo, se da cumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado III e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada, en cuanto se cumple con lo dispuesto por la norma ya que la misma no hace mención a adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas. Por lo tanto, considerando el artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015, se tendrán en cuenta para futuras actuaciones'.

<u>Análisis:</u>

Habiéndose tomado conocimiento de los argumentos vertidos por el funcionario, cabe mencionar que, independientemente de la fecha en la cual se suscribe la Nota fundada, nada obsta a dar cumplimiento respecto al adecuado diligenciamiento en el envío de los correos electrónicos, atento a que siendo que éstos cumplen el medio idóneo para notificación de la invitación a participar de la compulsa, debe contarse con la adecuada recepción por parte de los Sres. Proveedores. Adicionalmente, tanto en la Resolución O.P.C. N.º 84/20 como en la normativa que la suple, Resolución O.P.C. N.º 17/21, no existen discrepancias en este aspecto. Por otro lado, en cuanto a su vigencia se verifica que el acto administrativo de fojas 16 contempla en el 4to. considerando (encuadre legal de la modalidad de contratación), incluye la Resolución O.P.C. N.º 17/21, lo cual es correcto dada la entrada en vigencia de la misma.

Por otro lado, si bien el Anexo III, Apartado III de la Resolución O.P.C. N.º 202/20 no hace alusión textualmente a la necesidad de adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas, si lo menciona dicho Apartado en el segundo párrafo: 'Por otra parte, las invitaciones deberán ser cursadas mediante correo electrónico, pudiendo





también ser cursadas en formato impreso, debiendo dar constancia de la recepción por parte del oferente'.

Adicionalmente, este punto reviste mayor relevancia, a la luz de la normativa, Ley Provincial N.º 1015, Art. 27. Comunicaciones, establece que: '(...) se admite el uso del correo electrónico como medio válido para cursar comunicaciones y notificaciones... siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje', extremos que, tal como se ha manifestado en nuestra primera intervención, no se verifican en el expediente.

Por lo tanto, en función de lo antes considerado, el Incumplimiento Sustancial no se considera subsanado.

Incumplimientos Formales:

(...) • <u>Incumplimiento Formal N.º 1:</u> 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Apartado a., Punto I.1. Carátula y redacta la Nota fundada; ello atento a que no se verifica en el expediente el área solicitante haya indicado si resulta necesario requerir garantía de Oferta; así mismo, no indica el Encuadre Legal de la contratación o en su defecto, tampoco lo solicita a la D.G.A.F. que lo realice'.

• Incumplimiento Formal N.º 2: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Solicitud de Cotización; toda vez que la firma no presenta, tal lo requerido, el Certificado ProTDF vigente. Cabe mencionar ademas que en el correo electrónico de invitación a cotizar, se solicita además la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal (AREF)'.

Debemos señalar que si bien ambos documentos obran en el expediente (fojas 36/39) han sido incorporados con posterioridad a la oferta del proveedor.

- Incumplimiento Formal N.º 3: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Apartado a., Punto II.12, Registra el Compromiso; ello en virtud de no verificarse en el expediente el comprobante correspondiente'.
- Incumplimiento Formal N.º 4: 'Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 531, toda vez que se verifica la falta de comprobación de que el proveedor adjudicado, no se encuentre alcanzado por la inhabilitación dispuesta en el artículo 9º de la norma mencionada'.
- Incumplimiento Formal N.º 5: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Contaduría General N.º 58/2021, Art. 2º; atento que tanto el informe de fojas 52 como el incorporado a fojas 77, emitidos en instancia previa a la remisión del Expediente a la Auditoría Interna, no respetan lo previsto por la norma mencionada'.
- Incumplimiento Formal N.º 6: 'Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Art. 34°, Punto 81. Entrega inmediata, así como lo dispuesto en el Formulario de Cotización y la Orden de Compra N.º 05 Cm0033, ya que el proveedor presta el servicio contratado habiendo transcurrido mas de 5 días hábiles desde la notificación de la Orden de Compra (...)".







Luego de una serie de requerimientos realizados por el Auditor Fiscal interviniente, concluyó: "(...) Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Art. 27°.
- Resolución O.P.C. N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado III. e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado I. Consideraciones Generales, punto h.

Acto administrativo: Resolución S.E.G. N.º 04/2021.

Agente responsable: Lic. Federico GIMENEZ, Secretario de Enlace de Gestión, Secretaría de Representación Política del Gobierno.

<u>Presunto perjuicio fiscal:</u> se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia".

Finalmente, mediante el Informe Contable N.º 101/2022, Letra: T.C.P. - S.C., el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, compartió el criterio volcado en el Informe *ut supra* citado.

ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria Nº 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

Así, en los considerandos del mentado acto, se explicó que: "(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)".

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a lo concluido en el Informe Contable N° 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., compartido por su similar N.º 104/2022, Letra: T.C.P. - S.C., en relación a los incumplimientos detectados, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la intervención de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").





Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo", se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

Bajo dicho parámetro, corresponde tener presente que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 20 de octubre de 2021.

Deviene necesario aclarar que, conforme fuera consultado al Boletín Oficial de la Provincia, la Resolución S.E.G. N.º 04/2021, no fue remitida para su publicación; por lo tanto correspondería tomar como parámetro para el cómputo de la prescripción el ingreso de las actuaciones a este Tribunal.

Es así que, en esta instancia se vislumbra que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, modificado por el artículo 45 de su similar N.º 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Órgano de Control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 122/2018, que en su parte pertinente reza:

"(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en **1.1.1.**

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:





1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

En virtud de la resolución citada *ut supra*, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable Nº 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., se destacó (1) incumplimiento de carácter sustancial y seis (6) de carácter formal.

En cuanto al Incumplimiento Sustancial, el Auditor Fiscal interviniente determinó: "(...) 'Incumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección y Resolución O.P.C.

N.º 202/2020, Anexo III, Apartado II. e) Contratación Directa por compulsa abreviada; atento que si bien a fojas 25/30 obra impresión de los correos electrónicos enviados invitando a cotizar a tres destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Ademas, cabe mencionar que el Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 'Artículo 34- Ley Provincial N.º 1015, Publicidad y Difusión', en su Apartado I. Consideraciones Generales, punto h) reza: 'Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma".

Primeramente, deviene prudente destacar que la presente contratación fue realizada bajo el régimen de la Ley provincial N.º 1015, referida al Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial.

Así, el artículo 27º de la citada norma determina cómo deben cursarse las notificaciones: "Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o





durante la ejecución del contrato debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites. A tal efecto, se admite el uso del correo electrónico como medio válido para cursar comunicaciones y notificaciones conforme lo establezca la reglamentación.

Asimismo, cualquier otro medio de comunicación que en el futuro pueda ser implementado y que propenda a cumplir con los principios enunciados anteriormente, será válido, siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje, en tanto la reglamentación así lo determine".

Cabe resaltar que la Ley provincial N.º 1015 dispone la creación de la Oficina Provincial de Contrataciones, órgano rector del sistema de compras y contrataciones, que dentro de las funciones que aquí nos interesa respecto al incumplimiento detectado, se encuentran las de: "(...) b) dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia;

(...) d) diseñar, implementar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de las adquisiciones tanto por parte de la administración como de los terceros, haciendo uso de las herramientas informáticas disponibles (...)".

En ese orden, la Oficina Provincial de Contrataciones emitió una serie de Resoluciones a los fines de cumplir con las funciones que le asisten.

En el marco de lo aquí analizado, la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, en su parte referida a la contratación directa por compulsa abreviada, en el

apartado denominado "Autorización y selección", tiene dicho que: "(...) En forma simultánea a la difusión, solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro correspondiente. De ser requerido por la Dirección solicitante se envía solicitud por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el rubro que corresponda.

Las ofertas en principio deberán ser presentadas dentro de las 72 horas de su publicación, salvo en situaciones de urgencia o cuando la complejidad de la elaboración de la oferta requiera mas tiempo.

Vencido el plazo, la falta de respuesta se lo considerará negativa a concursar".

Luego, por Resolución O.P.C. N.º 202/2020, en el apartado III ("Los medios de publicación y difusión a utilizar"), punto e), se dispuso lo que a continuación se detalla: "Contratación directa por compulsa abreviada. Se enviará la invitación a, por lo menos, tres (3) proveedores del rubro, preferentemente inscriptos en el ProTDF. A su vez, se enviará el aviso de la contratación al sitio web de la OPC y el plazo de difusión deberá ser de tres (3) días, salvo disposición en contrario según la urgencia o complejidad de la contratación".

Es dable destacar en esta instancia, que la contratación objeto de análisis fue concretada el 10 de febrero de 2021, conforme la fecha de la Resolución S.E.G. N.º 04/2021, por lo tanto se aplicó la Resolución O.P.C. N.º 202/2020; no obstante ello, el 09 de abril del 2021 fue modificada por su similar N.º 58/2021, dejando sin efecto el Anexo III de aquél acto administrativo.







Ahora bien, a fojas 109/111 obra la Nota N.º 010/2022, Letra: S.C.P. - S.R.P.G., por la que el Secretario de Coordinación Política realizó el pertinente descargo, que en su parte pertinente expuso: "(...) Se deja constancia que la nota fundada fue suscripta el día 21/01/2021 no habiendo tomado conocimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 de fecha 20/01/2021 y que en el artículo 3 establece entrada en vigencia a partir del día de su publicación; así mismo, se da cumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado III e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada, en cuanto se cumple con lo dispuesto por la norma ya que la misma no hace mención a adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas. Por lo tanto, considerando el artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015, se tendrán en cuenta para futuras actuaciones".

En virtud de la normativa aplicable al caso en concreto, surge con evidente claridad que el descargo efectuado por el Secretario de Coordinación Política de la Provincia, Dr. Walter GARAY, no resulta suficiente para proceder a subsanar el incumplimiento sustancial relevado, tal como fuera advertido oportunamente por el Auditor Fiscal interviniente. Ello, conforme los parámetros que se exponen a continuación.

En primer lugar, deviene prudente resaltar que, sin perjuicio de lo expuesto en el descargo citado en relación a las Resoluciones de la Oficina Provincial de Contrataciones, conforme el orden jerárquico de las normas, la Ley provincial N.º 1015 reviste el más alto grado de relevancia y, es precisa cuando expone que el curso de las notificaciones mediante correo electrónico o cualquier

otro medio que en el futuro lo reemplace resulta válido, siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje.

En segundo lugar, si bien la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 -aplicada en el caso de marras-, no hace alusión específica a la constancia de recepción en el apartado III, punto e) referido a la "Contratación Directa por Compulsa Abreviada"; si lo expone categóricamente en la primera parte del apartado que en su parte pertinente reza: "(...) las invitaciones deberán ser cursadas mediante correo electrónico, pudiendo también ser cursadas en formato impreso, debiendo dar constancia de la recepción por parte del oferente".

Por último, resulta necesario mencionar que por el artículo 20 de la Ley provincial N.º 1312 se incorporó el inciso g) al artículo 55 de la Ley provincial N.º 141, disponiendo lo siguiente: "por correo electrónico u otros medios electrónicos siempre que garanticen la certeza de su recepción, su fecha y hora, y su contenido, en los términos que determine la reglamentación".

Teniendo en consideración que no existe reglamentación provincial en relación al uso del domicilio electrónico como herramienta válida, habilitada y eficiente a los fines de dar curso a las invitaciones, que garantice la certeza de su recepción, deviene prudente tener presente el criterio sentado en el Informe Legal N.º 279/2021, Letra: T.C.P. - S.L., por el que se determinó lo siguiente:

"(...) mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal





en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar lo derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida, en la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado".

Lo propuesto *ut supra* no se observa en el caso en particular, toda vez que a fojas 25/30 obran las invitaciones cursadas por correo electrónico a los distintos proveedores, sin embargo no se acredita formal recepción de las invitaciones ni consta que esos domicilios electrónicos sean los registrados por los posibles oferentes ante el Registro del ProTDF.

Es así que, comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable Nº 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., compartido por

su similar N.º 104/2022, Letra: T.C.P. - S.C., en relación a lo expuesto sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que el incumplimiento sustancial detectado no resultaría suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50.

No obstante ello, estimo prudente se formulen sendas recomendaciones a las autoridades de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia, a los fines de que se de estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. Dalana Belén BOGADO ABOGADA

Mat. N° 817 CPAU TDF Tribunal de Cuentas de la Provincia





Nota Interna N.º 995/2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Expte: 4232/2021

Letra: S.R.P.G.-E.

USHUAIA, Z\(\rho\) de abril de 2022.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA A CARGO DE LA PRESIDENCIA C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI.

Por medio de la presente me dirijo a Ud. en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: "S/SERVICIO DE PRODUCCIÓN MUSICAL PARA AUTOMUSIC CUIDAD DE TOLHUIN", haciéndole saber que comparto los términos del Informe Legal N.º 105/2022 Letra: T.C.P.-C.A. emitido por la Dra. Daiana BOGADO, en el sentido de que se verifica un incumplimiento sustancial en relación con las invitaciones a cotizar cursadas por correo electrónico, toda vez que si bien la normativa provincial lo prevé como un medio idóneo de notificación, se exige como recaudo que se acredite la recepción, no acompañándose constancias de ello en los actuados.

Sin más lo saludo muy atentamente,

Dra. Maria Julia DE LA FUENTE Coordinadora Secretaria Legal Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

C.P.N.Hugo Sebastián PANI
VOAL CONTADOR
PRESIDENTE

LIDUNAL GOLA Provincia